

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1184-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 07 de mayo del 2018

VISTOS:

El Expediente Nº 201700124610 el Informe de Instrucción Nº 807-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 529-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Ayacucho Mz., 58 Lote 12-Cabalcocha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, operado por **ADELINO RIVERA PEREZ**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 10335966274.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 04 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Ayacucho Mz., 58 Lote 12-Cabalcocha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos Nº 110182-050-180814, cuyo responsable es la empresa **ADELINO RIVERA PEREZ**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nº 201700124610.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 807-2017-OS/OR-LORETO de fecha 19 de octubre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos, Diésel B5 y Gasolina G-84, en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1184-2018-OS/OR-LORETO**

2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Gasolina G-84 y Diésel B5.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
---	--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2512-2017-OS/OR LORETO, de fecha 27 de octubre de 2017, notificado el 31 de octubre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ADELINO RIVERA PEREZ**, por no actualizar la información registrada en el PRICE de los precios correspondientes al producto Diésel B5 y Gasolina G-84; y por no publicar una lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina G-84, conductas previstas como infracciones administrativas en los numerales 1.11 y 4.8 respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.5. A través del Oficio Nº 155-2018-OS/OR-LORETO de fecha 25 marzo de 2018, notificado el 27 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 529-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS DIESEL B5 y GASOLINA 84, EN EL SISTEMA PRICE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2512-2017-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 2512-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de octubre de 2017, notificado el 31 de octubre de 2017 la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 529-2018-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 155-2018-OS/OR-LORETO de fecha 25 marzo de 2018, notificado el 27 de marzo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO PUBLICAR LISTA DE PRECIOS EN EL ESTABLECIMIENTO

2.2.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2512-2017-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 2512-2017-OS/OR-LORETO de fecha 27 de octubre de 2017, notificado el 31 de octubre de 2017 la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 529-2018-OS/OR-LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 155-2018-OS/OR-LORETO de fecha 25 marzo de 2018, notificado el 27 de marzo de 2018, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Ayacucho Mz., 58 Lote 12-Cabalococha, distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1º, 2º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 04 de agosto de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, y no se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 84, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	Diésel B5 (galón)	Gasolina 84 (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1184-2018-OS/OR-LORETO**

Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	10.00	10.00
---	-------	-------

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

- 3.5. El artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias², establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

² Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 3.6. Es preciso indicar que, de la verificación realizada en el Sistema PRICE en fecha 19 de octubre de 2017, se advierte que la Administrada ha cumplido con registrar el precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

Como se puede apreciar, en el numeral 5.1 del Informe de Instrucción N° 807-2017-OS/OR LORETO de fecha 19 de octubre del 2017, se aprecia dos fotos de la consulta en el FACILITO, donde se observa que la administrada ha actualizado sus precios de venta tanto del Diésel B5 y Gasolina 84, en fecha 11 de agosto de 2017.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 11 de agosto de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2512-2017-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 31 de octubre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Frente al incumplimiento señalado en el numeral 2) del numeral 1.2 del presente informe, se debe precisar que la administrada tenía la oportunidad para poder aportar medios de prueba que desvirtúen las imputaciones de las infracciones materia del procedimiento administrativo, sin embargo hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado como se puede apreciar en el numeral 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución.
- 3.8. Por último corresponde precisar, que en numeral 1) del punto 2.12, del Informe Final de Instrucción N° 529-2018-OS/OR-LORETO, se indicó como sanción propuesta 0.10 de la UIT, siendo lo correcto 0.20 de la UIT ya que descripción del hecho es que la Administrada no ha registrado la información actualizada del precio correspondiente a dos productos, tanto a Diésel DB5 y Gasolina 84 en el sistema PRICE. Incluso en el numeral 2.9 del Informe Final de

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1184-2018-OS/OR-LORETO**

Instrucción N° 529-2018-OS/OR-LORETO, se señala que la “empresa fiscalizada no cumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto Diésel B5 y Gasolina 84.

- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700124610, que la Administrada no cumplió con registrar la información de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 y Gasolina 84 en el Sistema PRICE y como no publicó la lista de precios en el establecimiento, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ⁴
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
2	No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos, Diésel B5 y Gasolina 84.	El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1184-2018-OS/OR-LORETO**

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁵</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							
2	<p>No se publicó la lista de precios en el establecimiento de los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE.</p> <p>El artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.</p>	4.8	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT⁶</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto a la infracción “No registra la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 y Gasolina 84, en el sistema PRICE”, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
Total Multa con redondeo		0.19 UIT

⁵ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de más de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1184-2018-OS/OR-LORETO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **ADELINO RIVERA PEREZ.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012461001

Artículo 2º.- SANCIONAR a **ADELINO RIVERA PEREZ.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012461002

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a **ADELINO RIVERA PEREZ**, el contenido de la presente resolución.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin**